



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00196-00
Demandante	:	María Oliva Cifuentes Ríos y otros
Demandado	:	Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa, instaurada por los señores María Oliva Cifuentes Ríos, Héctor José Valencia Montes, Verónica Alejandra Valencia Cifuentes y Juan José Valencia Cifuentes en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Es importante precisar que en el presente caso se pretende la declaración de responsabilidad de la entidad demandada, por la muerte del señor José Abel Valencia Cifuentes en hechos acaecidos el 29 de marzo de 2018 mientras prestaba el servicio obligatorio.

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

El Decreto 564 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlado presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

El Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura dispuso “*Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela*”.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, se prorrogó la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020. Suspensión que se extendió hasta el 1º de julio de 2020, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020¹.

Se tiene entonces que, de la lectura integral del escrito de demanda y de la documental aportada con la misma, en el presente asunto la responsabilidad atribuida a la demandada recae en la muerte del señor José Abel Valencia Cifuentes en hechos acaecidos el 29 de marzo de 2018 mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Por lo anterior, para el Despacho el término de caducidad deberá contabilizarse en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose que, el presente medio de control se encuentra caducado como pasa a exponerse:

Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, sea dable referir lo expuesto por el H. Consejo de Estado (Sección Tercera Consejero Ponente: María Adriana Marín del 24 de mayo de 2018. Radicación interna: 41722, en la que ha manifestado lo siguiente:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, por lo cual, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, el término para interponer la demanda en ejercicio de la acción de reparación directa es de dos (2) años “contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.”

La ley consagra entonces un término de dos años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11571 y PCSJA20-115581.

Ahora bien, en tratándose del cómputo de caducidad del término de acción de reparación directa, la jurisprudencia de la Sección ha establecido que, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir de cuando estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Así pues, en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo -, o cuando aquel se entiende consolidado -en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo -, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.”

En ese orden de ideas, atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, el Despacho considera que, los perjuicios reclamados en esta demanda derivan de la presunta irregularidad en el procedimiento adelantado por los agentes de policía durante la persecución del señor José Abel Valencia Cifuentes y que conllevaron a que resultara herido con arma de fuego de dotación y posteriormente falleciera.

Es así que, conforme a la documental allegada, el señor José Abel Valencia Cifuentes para el día 29 de marzo de 2018, al parecer se encontraba evadido de la Subestación de Policía San Joaquín de Mercaderes llevando consigo su arma de dotación, razón por la que, se decidió realizar un operativo para su búsqueda, en desarrollo del cual, se informó que, el uniformado había sido visto tomando un bus de transporte intermunicipal hacia la ciudad de Cali, razón por la que, el autobús fue interceptado entre personal de la Policía Nacional y el Ejército Nacional y al realizar el registro del vehículo, el Auxiliar José Abel Valencia Cifuentes notó la presencia de la Policía Nacional y accionó su arma de dotación en contra del personal uniformado causando la muerte del Intendente William Núñez Santa, posteriormente descendió del vehículo y al adentrarse en una zona boscosa siguió realizando disparos contra los uniformados produciéndose un cruce de disparos, situación en la que el señor José Abel Valencia Cifuentes decide quitarse la vida con su arma de dotación.

Por lo anterior, desde dicha fecha comenzó a correr para los aquí demandantes la oportunidad para demandar en reparación directa, el reconocimiento de los perjuicios que se les hubieran causado con ocasión a la muerte del citado señor.

Si bien de la documental aportada, se advierte que, la señora María Oliva Cifuentes Ríos fue notificada del Informe Administrativo por Muerte el 11 de abril de 2018, ello no es óbice para presumir que, solo hasta esa fecha tuvo conocimiento de la muerte de su hijo o por lo menos, no se acreditó en los términos del artículo 164 del CPACA que, le hubiere sido imposible haber conocido de la muerte de su hijo con anterioridad a dicha fecha, más aún cuando no era desconocido para los demandantes que su familiar se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y que su deceso se presentó en desarrollo de este.

Así las cosas, se tiene que, el término para demandar vencía el **30 de marzo de 2020**, sin embargo, para dicha fecha los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, hasta el 3 de abril de 2020, suspensión que se posteriormente se prorrogó y se extendió hasta el 1º de julio de 2020.

Finalmente, el Decreto 564 de 2020 dispuso que, el conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesara la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. Añadió que, en los casos que, al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el

plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendría un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que al decretarse la suspensión de términos judiciales mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 a los demandantes le restaban 14 días para que caducará el presente medio de control, resultándoles aplicable lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 meses desde su radicación, también lo es que, el Decreto 491 de 2020 modificó el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, estableciendo para dicho trámite el término de 5 meses.

Se tiene entonces que, en el presente asunto a la fecha de suspensión de términos judiciales el 16 de marzo de 2020, a la parte actora le restaban 15 días para que caducara la acción, se advierte que, radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 30 de marzo de 2020 y conforme a la constancia emitida el 30 de julio de 2020 se declaró fallido el trámite de conciliación, es decir que, desde el 1º de agosto de 2020 comenzaron a correr para la parte actora, los 15 días que le restaban de caducidad de la acción y que vencieron el 15 de agosto de 2020 y sumados los 30 días concedidos por el Decreto 564 de 2020, dicho término venció el **14 de septiembre de 2020**, y al haberse radicado la presente demanda el **24 de septiembre de 2020** en el aplicativo de Demanda en Línea, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para la radicación de las diferentes demandas, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por los señores María Oliva Cifuentes Ríos, Héctor José Valencia Montes, Verónica Alejandra Valencia Cifuentes y Juan José Valencia Cifuentes en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60db4f99223f4f126111e9d123b61fa6eac0afe3c2fbac273d7417e75aeabaaa

Documento generado en 23/11/2020 11:13:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe045d771792a1bfc4e4d097c238ef556b3b534e60e0de4aa8396709049c191**

Documento generado en 23/11/2020 09:15:28 p.m.